

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general para dar cumplimiento á la Real orden de 22 de Abril de 1884, por virtud de la cual se resolvió la extincion de un censo impuesto sobre los bienes de Propios del Ayuntamiento de Medina de Rioseco, provincia de Valladolid, importante 143.944 reales de capital y 6.478 de renta, á favor de la capellanía fundada por D. Pedro Quirós y Argüello, se mandó abonar á los actuales censualistas D. Ignacio Navas Berrojo, D. Pío García del Hoyo y D. Santiago Gutiel Blanco, sin perjuicio de tercero, y en títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, la cantidad necesaria á producir la renta equivalente al 3 por 100 de dicho capital:

Resultando que unida á este expediente la inscripcion de Deuda perpetua al 4 por 100 intransferible, número 1.369; de 200.901 pesetas 87 céntimos de capital, emitida á favor del Ayuntamiento de Rioseco, y una certificación expedida por el Secretario de dicha

Corporacion municipal, fecha 30 de Noviembre de 1885, haciendo constar que desde 1873 no resultaban satisfechos los intereses del censo titulado Quiros Argüello, se le dió la oportuna tramitacion, con objeto de fijar la suma que había que rebajar de la inscripcion de que se trata, y entregar á los censualistas en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, así como para acordar la forma de abono de los intereses devengados á razon del 3 por 100 desde 1.º de Enero de 1873 á 30 de Junio de 1882:

Resultando que la Sección primera de ese Centro directivo opinó que, siendo el capital reconocido de reales 143.944, equivalentes á 35.986 pesetas en Deuda del 3 por 100, debía ser éste convertido en la del 4 por 100 al cambio de 43'75, establecido en la ley y Real decreto de 29 de Mayo de 1882, siendo, por lo tanto, la suma que había de emitirse en títulos del 4 por 100, y deducirse de la inscripcion, la de pesetas 15.743'37 céntimos, y que los intereses ó rentas devengados con anterioridad se abonasen á los interesados en recibos á metálico; con cuya opinion no estuvo conforme la Contaduría general de la Deuda, que propuso la emision en Deuda perpetua al 4 por 100 de la cantidad necesaria á producir la renta de pesetas 1.079'58 céntimos, que es

3 por 100 del capital del censo, y que el importe de los intereses atrasados debían pagarse con cargo al capítulo 31, artículo único, Sección 9.ª del presupuesto vigente, ó, en otro caso, reclamarse para el próximo por la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, en concepto de «Obligaciones que carecen de crédito legislativo»; en vista de lo cual, y de conformidad con la Contaduría y Jefe Letrado, elevó V. E. el expediente á este Ministerio, poniendo á la vez que la resolución que se adopte sirva de regla general para todos los casos iguales que en lo sucesivo ocurran:

Considerando que la Real orden de 22 de Abril de 1884, confirmatoria del acuerdo de la Delegación de Hacienda de Valladolid que declaró extinguido el censo de que se trata, dispuso con toda claridad que el abono á los censuistas del capital del censo se había de hacer en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, en cantidad bastante á producir una renta equivalente al 3 por 100 de dicho capital:

Considerando que siendo el importe de éste la suma de 143.944 reales, y la renta al 3 por 100 4,318'32 céntimos, deben emitirse títulos de Deuda perpetua al 4 por 100, y entregarse á los interesados por valor de 26.989 pesetas 50 céntimos, para producir la renta de 1.079 pesetas 58 céntimos, que equivale al 3 por 100 en cuestion, con lo cual quedará exactamente cumplido lo que previene la citada Real orden de 22 de Abril de 1884, deduciéndose igual cantidad de la inscripción número 1.369, perteneciente al Ayuntamiento de Medina de Rioseco.

Considerando respectó al abono de rentas é intereses desde 1.º de Enero de 1873, que no puede menos de tenerse en cuenta, que el 80 por 100 de la cantidad reconocida como carga anual por importe de dichos réditos es la de 1.079 pesetas 58 céntimos, la misma que había de satisfacer por las anualidades atrasadas, sea cualquiera la época de que procedan, y á su reintegro ó ha de quedar obligada la Corporación á cuyos bienes afectaba, no sólo como obligación suya que era, sino porque al venderse como libres sus fincas, obtuvo el consiguiente beneficio en el precio de ellas, y, por tanto, en la renta de sus inscripciones; y

Considerando que no debe dejarse á merced

de las Corporaciones el pago á los censuistas de los réditos atrasados, sino que debe hacerle el Estado que enajenó los bienes, á reserva se entiende de procurar y obtener el más inmediato reintegro;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E. y con los informes emitidos por la Dirección general de lo Contencioso, Intervención general de la Administración del Estado y Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que ante todo, se verifique la emisión de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, por valor de 26.989 pesetas 50 céntimos, para producir la renta de 1.079 pesetas 58 céntimos, reconocida á los censuistas por la Real orden de 22 de Abril de 1884, como 3 por 100 del capital del censo, previa deducción de igual suma de la inscripción del 4 por 100, núm. 1.369, importante 200,901 pesetas 87 céntimos, perteneciente al Ayuntamiento de Medina de Rioseco, expidiéndole otra nueva que represente el capital ya reducido que se reconozca á la Corporación.

2.º Que los expresados títulos se entreguen con el cupón corriente á la fecha en que se autorice la operación, reconociéndose á la nueva inscripción los intereses que le corresponden desde igual vencimiento.

3.º Que se forme una liquidación de los réditos atrasados correspondientes á los años económicos anteriores al del arranque de intereses de los títulos y de la nueva inscripción, y aprobada que sea por esta Dirección general, se consulte á este Ministerio la oportuna autorización para comprender en el primer proyecto de presupuestos que se redacte, la cantidad necesaria para satisfacer su importe á los censuistas á quienes corresponde, como obligaciones de ejercicios cerrados por Deuda pública que carecen de crédito legislativo.

4.º Que de la parte de intereses del año corriente que pueda corresponder á la Corporación municipal de Medina de Rioseco, se reintegre desde luego lo que corresponda por el cupón ó cupones vencidos del mismo año que lleven vencidos los títulos.

5.º Que de las Reales órdenes que autorizan la inclusión en los presupuestos del Estado de las cantidades que se reconozcan á los

censualistas, se dé conocimiento al Ministerio de la Gobernacion para que, teniendo en cuenta los recursos y obligaciones del Ayuntamiento respectivo, acuerde lo que corresponda para que el Tesoro pueda reintegrarse del 80 por 100 sin notable gravamen de aquél, lo que por su cuenta satisfaga.

6.º Que antes de autorizar el mandamiento de pago que en su día se expida para satisfacer los réditos atrasados que se hayan reconocido á los censualistas, se expida certificacion bastante, en que se haga constar haberse contraído, en la cuenta de rentas públicas del presupuesto que rija á la fecha del pago, una cantidad igual á su 80 por 100 en concepto de reintegros de ejercicios cerrados por Deuda del Estado, para representar el derecho de la Hacienda á los reintegros de estas cantidades, que se aplicarán cuando se verifiquen á reducir el cargo, llevando al efecto cuenta detallada á cada Ayuntamiento en el libro auxiliar que se abrirá al objeto en la Intervencion de Hacienda de la respectiva provincia.

7.º Que la expresada certificacion forme parte de la justificacion del pago que en su vista se autorice; y

8.º Que la presente resolucion sirva de medida general para los demás casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1888.—*Lopez Puigcerver*.—Sr. Director general de la Deuda pública.

(*Gaceta del 24 de Mayo de 1888.*)

Seccion cuarta.

NUM. 2195.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

La Direccion general de Rentas Estancadas me dice lo que sigue:

«Habiendo sido calificados de falsos por los grabadores de la Fábrica Nacional del Timbre varios sellos de Correos y Telégrafos de una peseta, presentados en dicho establecimiento para su exámen; este Centro directivo, con el fin de evitar la circulacion de efectos de ilegítima procedencia, ha acordado ponerlo en co-

nocimiento de V. S., consignando á continuacion las diferencias que distinguen aquéllos de los legítimos, y encargándole que inmediatamente se giren escrupulosas visitas á los estancos de esa capital y que se encomiende igual servicio, según corresponda, á los Administradores Subalternos y á los Alcaldes, al objeto de comprobar si las expendedurias tienen otros efectos que los que procedan de la referida Fábrica, y si las existencias que les resulten son las que corresponden, dadas las ventas que realizan y las sacas que hubieren efectuado. Asimismo recomiendo á V. S. cuide de que dichas diferencias se publiquen en el *Boletín oficial* de esa provincia, dando cuenta á esta Direccion general de haberlo verificado y del resultado que ofrezcan las visitas de que se trata.

Diferencias que distinguen los Timbres de Correos y Telégrafos de una peseta falsos de los legítimos.

1.ª La letra del epigrafe *Correos y Telégrafos* en los falsos es mas estrecha, estando la s de la palabra Telégrafos mas cerca del filete.

2.ª La letra del epigrafe *una peseta* es más alta en los falsos.

3.ª El marco del sello varía en los falsos, porque en el adorno que tiene en sus cuatro ángulos, formado por ocho hojas, está suprimida una ondulation en cada una de dichas hojas.

4.ª El contorno del busto de S. M. varía bastante en los falsos, siendo muy pronunciadas las ondulations que aparecen en la parte posterior de la cabeza, y la oreja es más redonda por su parte inferior.

5.ª En el plano de la nariz se nota un pequeño claro oscuro, ocasionado por la interrupcion del rayado.

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial* para conocimiento del público y á fin de que por los Administradores de Rentas Estancadas y los Alcaldes de los pueblos donde exista expendeduria se cumpla con lo ordenado y se remita á esta oficina el acta del resultado que surta la visita.

Valladolid 5 de Junio de 1888.—El Delegado de Hacienda, *Mariano G. Puig Samper*.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SECCION DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han obtenido en el mes de Mayo los artículos de consumo que se expresan á continuacion:

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Ce- bada.	Cen- teno.	Maiz.	Gar- banzos.	Arroz.	Aceite	Vino.	Aguar- diente.	Car- nero.	Vaca.	To- cino.	De trigo.	Dece- bada.
	Hectólitro.	Hectólitro	Hectólitro	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Medina del Campo	18'25	08'34	09'47	00'00	00'94	00'56	01'04	00'20	00'68	00'00	01'30	02'17	00'04	00'04
Medina de Rioseco	18'88	10'67	00'00	00'00	00'69	00'60	01'11	00'31	00'74	01'08	01'20	01'63	00'04	00'04
Mota del Marqués.	18'02	08'11	00'00	00'00	00'65	00'65	01'03	00'35	00'85	00'80	00'80	01'75	00'05	00'05
Nava del Rey . . .	18'02	07'66	09'01	00'00	00'83	00'57	01'05	00'20	00'68	00'00	01'10	02'00	00'04	00'04
Olmedo.	18'03	09'01	10'02	00'00	00'72	00'56	01'40	00'40	01'20	00'64	00'84	01'50	00'06	00'06
Peñafiel.	18'29	07'10	09'15	00'00	00'94	00'52	00'96	00'12	00'50	00'96	00'87	01'09	00'00	00'08
Tordesillas.	18'20	11'00	11'20	00'00	00'85	00'50	01'00	00'30	00'80	00'85	00'80	01'75	00'05	00'05
Valoria la Buena.	19'50	12'00	13'50	00'00	00'75	00'60	00'90	00'12	00'65	00'00	00'95	01'75	00'07	00'05
Valladolid.	21'40	12'92	13'80	00'00	01'12	00'50	01'20	00'48	01'50	01'00	01'12	01'62	00'05	00'00
Villalon.	17'11	10'81	13'51	00'00	00'73	00'54	00'95	00'23	00'59	00'65	00'87	02'17	00'05	00'04
TOTAL.	185'70	97'26	89'66	00'00	08'22	05'60	10'64	02'71	08'19	05'98	09'85	17'43	00'45	00'45
<i>Precio medio gene- ral de la provincia.</i>	18'87	09'72	11'26	00'00	00'82	00'56	01'06	00'27	00'81	00'85	00'98	01'74	00'09	00'05

		HECTÓLITROS.		PARTIDOS JUDICIALES.
		—		
		Pesetas. Cts.		
TRIGO.	Precio máximo.	21'40		Valladolid.
	Precio mínimo.	17'11		Villalon.
CEBADA.	Precio máximo.	12'92		Valladolid.
	Precio mínimo.	07'10		Peñafiel.

Valladolid 7 de Junio de 1888.—El Jefe de la Seccion de Fomento, *Juan Varona Val-
puesta.*—V.º B.º El Gobernador, *Juan B. Avila.*

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Seccion de Fomento.—NEGOCIADO CARRETERAS.

Expropiaciones.

RELACION nominal de propietarios á quienes se ocupan fincas en término municipal de Vega de Ruiponce, con destino á la carretera de Becilla de Valderaduey á Villada.

Número de orden de las fincas.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	CLASE DE LAS FINCAS QUE HAY QUE EXPROPIAR.	RESIDENCIA DE LOS PROPIETARIOS Ó ADMINISTRADORES.
1	D. Juan Antonio de la Encina	Tierra	Vega de Ruiponce
2	Leandro Valverde de García	Era	Idem
3	Pedro Alonso	Idem	Idem
4	Fermin Solla	Idem	Idem
5	Prudencio Moncada (herederos)	Idem	Idem
6	Manuel Navares (herederos)	Idem	Idem
7	Cayetano Alonso Barrientos	Idem	Idem
8	Dionisio Mañueco Vaca (herederos)	Casa	Idem
9	Policarpo Alonso Mata	Idem	Idem
10	Manuel Alonso Herrero	Idem	Idem
11	D. ^a Vicenta Trigueros Herrero	Idem	Idem
12	D. Sebastian Herrero Puente	Idem	Idem
13	Bernardino Moncada Tejo	Corral	Idem
14	D. ^a Catalina Barrientos (herederos)	Tierra	Idem
15	D. Agustin Alonso Barrientos	Idem	Idem
16	D. ^a Telesfora Alonso Barrientos	Idem	Idem
17	Cipriana Alonso Barrientos	Idem	Idem
18	Catalina Alonso Barrientos (herederos)	Idem	Idem
19	Isidora de la Viuda Diez (herederos)	Casa	Idem
20	D. Jerónimo Romon García	Idem	Idem
21	Saturnino Juan Rubio	Idem	Idem
22	D. ^a Adriana Perez Romon (herederos)	Idem	Idem
23	D. Jerónimo Rodriguez	Corral	Idem
24	Anselmo García (Pósito del Municipio)	Casa	Idem
25	Manuel Argüello Baeza	Idem	Idem
26	Angel Martinez Andrés	Idem	Idem

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial de conformidad con lo prevenido en el art. 17 de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, señalando el improrrogable término de veinte dias, para que las personas ó Corporaciones interesadas puedan exponer lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupacion que se intenta.

Valladolid 28 de Mayo de 1888.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

NUM. 2197.

Ayuntamiento constitucional de Langayo.

Don Faustino Arranz Frutos, Alcalde constitucional de Langayo, Hago saber: Que el día 10 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumo durante el próximo año económico de 1888 á 1889, bajo el tipo y condiciones que constan del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, advirtiendo que de no presentarse en dicho día licitador alguno tendrá lugar otra nueva subasta el día 16 del mismo en la propia forma que queda consignado.

Langayo 1.º de Junio de 1888.—El Alcalde, Faustino Arranz.—El Secretario, Julian Peña Calvo.

(Talon núm. 292).

Núm. 2198.

Ayuntamiento constitucional de Zorita de la Loma.

Cumpliendo lo ordenado por el Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia, y de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, bajo el pliego de condiciones formado, con las modificaciones que ha sufrido, se celebra una nueva subasta de arriendo á venta libre de los derechos que produzcan las especies de consumos en el próximo año económico de 1888-89, el día 13 del actual de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial.

Zorita de la Loma 2 de Junio de 1888.—El Alcalde, Bernardo Leal.—El Secretario, Lorenzo Rojo.

Seccion quinta.

Don Manuel Villazan Pulgar, Juez municipal del distrito de la Audiencia de ésta ciudad y Abogado del Ilustre Colegio de la misma.

Hago saber: Que para hacer pago á Don Eugenio Ruiz Zurro, vecino de esta Ciudad, de la cantidad de ciento ochenta y cinco pese-

tas sesenta y cinco céntimos que es en deberle su convecino Don José María Herrero como curador ad-bona de los menores Cirila, Daniel y Brígida Sevilla Garrido, con más las costas causadas en el juicio verbal civil que sobre su reclamacion se ha seguido en este Juzgado, se saca á pública subasta por término de veinte días la parte que á éstos les pertenece en la casa que se halla proindiviso situada en el casco de esta poblacion y su calle de los Jardines, número cinco, lindante por el costado derecho segun se entra en ella con casa de Don Camilo Guzman, por el izquierdo con la de Marcelo San José y por la parte accesoria con propiedad de Don Juan Sigler, valuada dicha parte en novecientas quince pesetas setenta y siete céntimos.

El acto del remate tendrá lugar el día cuatro del próximo mes de Julio y hora de las once de su mañana en la Sala de éste Juzgado sita en el Palacio Municipal, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion dada, consignando previamente los licitadores el diez por ciento efectivo del valor, y se advierte que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en el referido Juzgado para que puedan examinarlos cuantos deseen tomar parte en el remate.

Dado en Valladolid á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Manuel Villazán Pulgar.— Por su mandado, Pedro Valencia. (Talon núm. 290.)

Núm. 2196.

Don José Soler y Duroni, Juez de instruccion de esta villa de Olmedo y su Partido.

Hago saber: Que en el sumario que me hallo instruyendo por robo de un macho mular de la pertenencia de Don Tomás Arévalo, vecino de Viana de Cega, en la noche del dos del actual, he acordado por providencia de hoy, la publicacion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, á fin de que por todas las autoridades, sus agentes é individuos de la policia judicial, se proceda á la busca del macho robado cuyas señas se estampan á continuacion y caso de ser habido le remitan á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adqui-

sicion. Y para publicar en el *Boletín oficial* de la provincia, expido el presente.

Dado en Olmedo á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—José Soler.
—Por su mandado, Juan Martin Carreño.

Señas del macho.

Un macho mular, dedicado á la labor, de seis años,alzada siete cuartas menos un dedo, pelo castaño, un poco bociblanco, esquilado en Marzo, con un lunar pequeñito en el lomo, un poco topino de las dos manos, algo mayor de la izquierda, desherrado de los cuatro extremos.

Núm. 2114.

Juzgado municipal de Villabarúz.

En el juicio verbal civil seguido en este Juzgado municipal entre D. Eugenio Gordo Gomez y D. Buenaventura Ruaño, ambos de esta vecindad, sobre reclamacion de diez y ocho pesetas, desperfectos de un carro é indemnizacion de perjuicios, el Sr. Juez de instruccion de este partido judicial, donde se remitió en grado de apelacion, ha dictado la siguiente sentencia, cuyo certificado de la misma es como sigue:

«D. Emidio de la Riva y de la Riva, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico: Que en las diligencias de apelacion del juicio verbal civil á que se refiere el anterior rollo, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Villalon á veintidos de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Sr. D. Crisanto Posada y Galban, Juez de primera instancia de este partido.—Vistos estos autos de juicio verbal civil, seguidos entre partes, de la una como demandante Eugenio Gordo Gomez, y de la otra como demandado Buenaventura Ruaño, vecinos de Villabarúz, sobre reclamacion de un carro y diez y ocho pesetas, setenta y cinco céntimos.

1.º Resultando: Que por Eugenio Gordo Gomez, se demandó á juicio verbal ante el Juzgado municipal de Villabarúz, á su vecino Buenaventura Ruaño, para que le entregue un carro que le prestó, hace dos años y medio, en las mismas condiciones que tenía en la fecha en que se le entregó; diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos por valor de labores que el demandado se comprometió á practicar en fincas de la propiedad del demandante y no practicó en tiempo; y además, ciento setenta y cinco pesetas como indemnizacion de los perjuicios ocasionados por la falta de dichas labores, protestando que todo

lo reclamado no asciende á la suma de doscientas cincuenta pesetas.

2.º Resultando: Que el demandado, en el acto del juicio excepcionó la cosa juzgada, toda vez que dice tiene contestado todos los particulares de esta demanda en el juicio celebrado con el demandante en primero de Febrero último, que fué sentenciado y se conformaron las partes con la sentencia recaída.

3.º Resultando: Que ofrecida por el demandante prueba testifical en comprobacion de su reclamacion, se recibió declaracion á Angel Ramos, Domingo Valiente, Demetrio Ruiz y Julian Escobar.

4.º Resultando: Que por el Juez municipal de Villabarúz, se dictó sentencia en la cual, estimando la excepcion de cosa juzgada, se declaró nulo todo lo actuado ante él en este juicio, con imposicion de las costas al apelante y reservándole el derecho que tuviera por virtud del juicio celebrado anteriormente sobre el mismo objeto.

5.º Resultando: Que remitidos en apelacion los citados autos y previa la presentacion en tiempo del apelante y del apelado, se acordó en seis del mes actual, la convocacion de las partes á una comparecencia para el dia doce del mismo, cuyas providencias se notificó oportunamente, habiendo tenido lugar la celebracion de la comparecencia en el dia señalado, solicitándose en dicho acto por el apelante la revocacion de la sentencia del inferior y por el apelado su confirmacion.

6.º Resultando: Que para mejor proveer, se trajo á la vista el juicio original celebrado entre las mismas partes que el presente en primero de Febrero último, á que se refiere la excepcion de cosa juzgada y la nulidad acordada en la sentencia del inferior.

7.º Resultando: Que en la sustanciacion del juicio se observa que no se han cumplido en la celebracion del juicio ante el inferior las prescripciones del artículo setecientos treinta de la ley de Enjuiciamiento civil, así como tambien, que la sentencia del Juez municipal no se halla ajustada á las formalidades prevenidas en el artículo trescientos setenta y dos de dicha ley.

1.º Considerando: Que cualquiera que sea la justicia intrínseca de una ejecutoria, las declaraciones que contiene son irrevocables y no se puede volver sobre ella, que se quebranta la fuerza que tiene el juicio oficiado, sentencia del Tribunal Supremo de siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres y veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

2.º Considerando: Que la excepcion de cosa juzgada tiene lugar cuando la cuestion

es la misma, idéntica la causa de pedir, iguales la razon, fundamentos ó títulos en que se apoya, y unas mismas las personas interesadas en su discusion; Sentencia de diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

3.º Considerando: Que de los autos originales de juicio verbal traídos á la vista para mejor proveer resulta: Primero. Que el demandante Eugenio Gordo Gomez, demandó en diez y ocho de Enero último, al demandado Buenaventura Ruaño, en reclamacion de las ciento setenta y cinco pesetas que hoy tambien reclama por el concepto de perjuicios causados en las fincas de su propiedad y de cincuenta pesetas por desmejora en el carro, que hoy reclama, invocando como causa de pedir en aquel juicio el mismo contrato privado que ha sido objeto en éste, de la prueba testifical practicada á su instancia; y segundo: Que en el citado anterior juicio, se dictó sentencia por el Juez municipal de Villabarúz en tres de Febrero último, absolviendo al demandado Buenaventura Ruaño, cuya sentencia notificada que fué en forma es ejecutoria, toda vez que no se ha utilizado contra ella recurso alguno.

4.º Considerando: Que concurriendo en el presente caso las tres identidades que la ley exige para que lo fallado por ejecutoria tenga la fuerza irrevocable que le dan las leyes trece y diez y nueve, título veintidos, partida tercera, procede admitir la excepcion de cosa juzgada en el presente juicio en que se intenta contrariarla, sentencia de veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y ocho y veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

5.º Considerando: Que en virtud de lo expuesto es procedente declarar la nulidad de lo actuado en los presentes autos con imposicion de las costas al apelante, confirmando la sentencia dictada por el Juez municipal de Villabarúz.

6.º Considerando: Que procede asimismo advertir á dicho Juez municipal, que á lo sucesivo tramite los juicios verbales con sujecion á lo preceptuado en el artículo setecientos treinta de la ley de Enjuiciamiento civil, oyendo al demandado antes de la práctica de las pruebas y funde sus sentencias en resultandos y considerandos, con arreglo á lo prevenido en el artículo trescientos setenta y dos de la citada ley.

Fallo: Que debo confirmar y confirmo con las costas al apelante, la sentencia dictada por el Juez municipal de Villabarúz en diez y ocho de Febrero último, por la cual se declara nulo y de ningun valor todo lo actuado en los presentes autos, advirtiéndole á dicho Juez mu-

nicipal que á lo sucesivo y bajo apercibimiento de mayor rigor observe en la tramitacion de los juicios y en la redaccion de las sentencias las formalidades prevenidas en los artículos setecientos treinta y trescientos setenta y dos respectivamente de la ley de Enjuiciamiento civil. Devuélvase al Juez municipal de Villabarúz con las seguridades debidas el juicio que se trajo á la vista para mejor proveer y devuélvanse tambien á dicho Juzgado municipal los presentes autos dentro de segundo dia con testimonio de esta sentencia para su ejecucion y de la tasacion de costas que se practicará. Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Crisanto Posada.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Crisanto Posada y Galban, Juez de instruccion de este partido, estando celebrando audiencia pública en Villalon á veintidos de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho por ante mí el actuario de que doy fé.—Emidio de la Riva.

Lo relacionado es cierto y lo inserto literalmente conviene con lo que resulta de la sentencia original obrante en las diligencias de que se ha hecho mérito que quedan archivadas en mi oficio, doy fé á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, firmo el presente en Villalon cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Hay un sello que se lee: Escribanía y Secretaría de Gobierno de D. Emidio de la Riva, Villalon.—Emidio de la Riva.

Tasacion de costas.

	<i>Pts.</i>	<i>Cts.</i>
Derechos del Escribano Riva.	6	
Idem de los Alguaciles.	1	50
Papel suplido por el demandante, cinco pliegos de á tres reales.	3	75
Papel suplido por el demandado, dos pliegos.	1	50
Total.	12	75

Así consta de su original que obra en la Secretaría de este Juzgado municipal al que me refiero; y resultando hallarse ausente el demandante Eugenio Gordo y Gomez, é ignorándose su paradero y regreso, acordó el señor Juez se fije el presente en el sitio de costumbre de esta localidad y se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia en cumplimiento del artículo doscientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Villabarúz diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Benito del Pozo, Secretario habilitado.—V.º B.º, Florentin García.

(Talon núm. 236.)